

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse satisficndo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Abril 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se suspendan las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 20 y 27 de Abril y 4 de Mayo, y los cursos de construcción de puentes que habían de verificarse el 17 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1911.—Gasset.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 8 Abril 1911.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Ausentándome de la provincia con autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno don Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 9 de Abril de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º — Buseas.

Habiéndose fugado de la prisión correccional de esta ciudad el recluso en causa por robo Julio Calvo Dávila (a) Soria, de las señas que se indican, encargo á todas las Autoridades que de la mía dependan, la busca y detención del referido sujeto, el cual, caso de ser habido, deberá ser puesto á mi disposición.

Zaragoza 10 de Abril de 1911.

El Gobernador interino,

TIRSO ALONSO Y ALONSO

Señas de referencia.

Es natural de Soria, de quince años de edad, sin domicilio, soltero, hijo de Galo y de Cecilia, sin oficio, sabe leer y escribir; pelo castaño claro, cejas ídem, ojos anaranjados, nariz rectilínea, cara oval piriforme, boca regular, barba imberbe, color sano, estatura un metro qui-

nientos veintidós milímetros. Señas particulares: frente abollada, orejas grandes, la yema del dedo anular, de la mano izquierda, la tiene puntiaguda debido á una cicatriz. Cicatriz de dos centímetros, horizontal, á tres encima de la ceja izquierda. Cicatriz de dos centímetros, horizontal, á tres encima de la mitad de la ceja derecha. Traje que viste: chaqueta azul de algodón, pantalón de paño liso, negro, alpargatas azules, boina azul oscuro.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

La Comisión de Evaluación de esta capital va á proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria para 1911. Los contribuyentes que hubieran sufrido alteración en su riqueza podrán presentar los títulos en el Negociado correspondiente de esta Administración, dentro del término de quince días, al efecto de que tenga lugar la traslación de los líquidos impositivos de las fincas transmitidas.

Zaragoza 8 de Abril de 1911.—Francisco Urzáiz.

CIRCULAR

Creada en 1.º de Enero del año actual la Administración de Propiedades, Impuestos y Rentas por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre próximo pasado, á la que han quedado afectos diferentes servicios que se hallaban á cargo de esta Administración de Contribuciones, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tendrán en cuenta en lo sucesivo que, tanto la correspondencia como la documentación perteneciente á los servicios «Obvencionales de los Consulados», «Impuestos de Consumos, de «Pagos al Estado, provinciales y municipales», «Transportes de viajeros y mercancías», de Gas, electricidad y carburo de calcio» (excepto los partes mensuales de producción, que se seguirán mandando á esta oficina) y todo lo referente á «Propiedades y derechos del Estado», han de dirigirla y remitirla directamente al Jefe de dicha dependencia, bajo la denominación de «Señor Administrador de Propiedades, Impuestos y Rentas».

Zaragoza 7 de Abril de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

SUBINSPECCION DE LAS TROPAS DE LA QUINTA REGION Y GOBIERNO MILITAR DE ZARAGOZA

D. Mariano Salcedo y Pérez, General de División y Gobernador militar de esta plaza y provincia;

Hago saber: Que debiendo expropiarse en el término municipal de esta ciudad los terrenos

denominados «Atalaya de San Gregorio», conocidos también con los nombres de «Campo de San Gregorio» y «Acampo de Gil», según se dispone en Real orden de 11 de Septiembre de 1908, disponiéndose por otra de 2 de Marzo último la continuación del expediente de expropiación de los citados terrenos, que pertenecen en la actualidad á la Sra. Viuda é hijos de D. Francisco Gallán y Marco; se hace público tal objeto por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo al artículo 11 del Reglamento para la aplicación al Ramo de guerra de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa, aprobado en 10 de Marzo de 1881, para las reclamaciones á que diese lugar la necesidad de la ocupación.

Se señala en plazo de treinta días como máximo, á contar de la fecha de este anuncio, para dirigir las reclamaciones al Sr. Alcalde de esta capital, conforme á lo que dispone el artículo 12 del Reglamento mencionado.

Zaragoza 7 de Abril de 1911.—Mariano Salcedo.

Relación y circunstancias de la finca objeto de expropiación para utilizarla como campo permanente de maniobras.

Relación de la finca.

De la finca denominada «Atalaya de San Gregorio» y conocida también con los nombres de «Campo de San Gregorio» y «Acampo de Gil», aparecen como propietarios D.ª Francisca Frías Sogorb, viuda de D. Bernardo Francisco Gallán y Marco, habitante en Valencia, calle de Morozeit, núm. 9, de una mitad indivisa por título de compra, como adquisición consocial á título oneroso, y la otra mitad indivisa señora en usufructo y sus hijos D. José, Teniente Coronel de Artillería con destino en Madrid, en el Ministerio de la Guerra, casado con D.ª Luisa Martínez Sáez; D.ª Pilar, casada con D. Hipólito Fairén y Andrés, Catedrático de la Facultad de Medicina de Zaragoza, y D.ª Concepción, casada con D. Urbano Santos y Tercero, Secretario de la Sucursal del Banco de España en Castellón de la Plana, por partes iguales y en nuda propiedad, adquirida esta segunda mitad como herencia de D. Francisco Gallán y Marco, esposo y padre respectivamente de los interesados.

La finca, situada en el término municipal de Zaragoza, se encuentra al Norte de la ciudad y al Oeste de la carretera de Francia, y su extremo Sur dista por el camino de Juslibol algo más de tres kilómetros del puente de Piedra sobre el río Ebro. Sus linderos son: al Norte con el «Acampo del Santísimo», propiedad de los herederos de D. Cipriano Lafuente; al Oriente con paso cabañal, propiedad de la de Ganaderos de Zaragoza, al Oeste con el «Acampo de Cuéllar», propiedad de los herederos de D. Emilio Gasque, y al Sur con dehesa de Juslibol. El Acampo tiene la forma de un polígono irregular cerrado, cuya longitud media tomada

TARIFAS

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

Estos industriales podrán vender aguardiente compuesto y licores, exclusivamente en botellas precintadas por la Renta de alcohol, desde una botella para el interior de la población, y facturar desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del alcohol.

4. Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y suero antituberculoso.
5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes, y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epigrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

7. Vendedores por mayor de quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres de algodón, lino, cañamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
2. Sal común ó purificada.
3. Maquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formaran gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados, muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilite y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos, trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epigrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados, con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epigrafe, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros-pasteros en el epigrafe número 6 de la clase tercera de la tarifa 4.ª

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos.

15. Vendedores por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

CLASE 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

4. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

5. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el número 8 de la clase 3.ª

6. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

7. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

8. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

9. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación é industrias similares.

NOTA. Tributarán por este epigrafe con la reducción de un 25 por 100 de las cuotas señaladas en el cuadro correspondiente, las tiendas ó almacenes que exclusivamente se dediquen á la venta al por mayor de colores en polvo para la composición de pinturas con agua.

10. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

11. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

12. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

13. Vendedores al por mayor de máquinas de coser.

14. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas ó usadas, para usos agrícolas ó industriales, y los accesorios indispensables para su funcionamiento.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cañamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circo ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

2. Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

3. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música y accesorios para la construcción de todos estos instrumentos.

Si solamente venden los expresados accesorios, la cuota quedará reducida al 75 por 100 de la tarifa.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de sombreros para hombres, que vendan sombreros adornados para niños y niñas, contribuirán por este epígrafe, pero formando gremio separado de las modistas, y si tienen taller ú obrador para los sombreros de hombre, pagará además el 50 por 100 de la cuota de la clase 8.^a

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, cochones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles ó latones.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocipedos y accesorios para esta clase de vehículos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Óptica y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfectos ó requieran alguna

modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearán máquinas ó fundirán metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican á la construcción en todo ó en parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

13. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 107.

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria en forma y condiciones análogas á las fijadas en el epígrafe 12 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

14. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, con facultad para la colocación del mismo.

CLASE 6.^a

1. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

2. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

5. Vendedores al por menor de quincal bisutería y la ordinaria.

6. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número 8, clase 8.^a

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se vende al por menor jamón en dulce y similares, lenguas y embutidos trufados de todas clases, nacionales ó extranjeros, y demás artículos propios de estos establecimientos, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

NOTA. — Si se sirve ó preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el número 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cañamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejido especial para alpargatas.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas y frutas verdes y secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas. Esta incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulces, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 6501 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 4.001 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.501 pesetas en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

9. Vendedores al por menor de máquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y latigos, espuelas, frenos y demás efectos analogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de los artículos de mercadería, paquetería, cintas, sedas, hilos, botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo ó algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario, bolsillos, adornos propios de cabeza, y en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señoras, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de 150 pesetas, tijeras y demás objetos analogos.

Estos industriales podrán vender al por menor toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase 4.^a bis a los vendedores al por menor de tejidos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.

NOTA. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de la tarifa, según las respectivas bases de población y sujetándose a las reglas de fiscalización que se determinan, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivos á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Estos industriales están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

OTRA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados a tributar por la clase 7.^a de esta tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de generos de ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor todos los artículos de las tiendas de comestibles y además carne líquida, conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadella, foie gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapan en figuras y en caja y frutas escarchadas á granel, vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas los preceptos del capítulo 11 del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el artículo 198 del mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlos.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

16. Tiendas de juguetes años.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos, no comprendidos en la clase 3.^a, y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ó obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos analogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fabricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fabricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

29. Vendedores en portal, al por menor, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, esmaltar y engarzar, pagaran además el 50 por 100 de aumento de cuota.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace a la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan compósturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Malle ó cualquiera otro portatil, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros a los que corresponda cuota mas alta, para disfrutar del beneficio que establece el artículo 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en el mismo local.

Para que los fabricantes de lejías líquidas puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo men s igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de almonedas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número único de la clase 9.^a bis.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas, ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cañamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pasta para sopa, almidón, sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, jamón en trozos, embutidos, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, quesos y galletas del país. Vinos, aguardientes compuestos y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase ó las inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado siempre que los mismos cumplan como detallistas los preceptos del capítulo 11 del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el artículo 198 del mismo.

NOTA. Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchados, quesos de bola, de Roquefort, de Gruyer y de nata, por ser artículos comprendidos en clases superiores de esta tarifa.

La existencia en estos establecimientos, de jamón que no sean las llamadas puntas de este artículo, y otras porciones ó trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase 8.ª de esta tarifa.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 3.501 á 6.500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 2.251 á 4.000 pesetas en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y desde 1.001 á 2.500 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto las que se dediquen a ceder ó a arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es desde 3.501, 2.251 ó 1.001 pesetas expresadas, según la población.

18. Vendedores exclusivamente de accesorios para velocípedos, sin que puedan vender estos aparatos ni nuevos ni usados.

19. Vendedores por mayor ó menor de materiales ó efectos destinados exclusivamente á la construcción de cajas para envases de frutas.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios del artículo 17 del Reglamento del ramo, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase ó en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, á no ser que figuren matriculados como ferreteros de la tarifa 1.ª, clases 1.ª ó 4.ª, epígrafes 5.º y 4.º respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine á la confección de cajas para envases de frutas, y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

20. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería de los que sirven para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagaran el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 77 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª.

CLASE 9.ª BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vi-

nos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tienda de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la venta.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas, pudiendo también alquilar éstas.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Suprimido por Real orden de 9 de Julio de 1910.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada, salvados, salvadillos y demás residuos de la moliadura de cereales.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, saichichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal, y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando ademá sean relojeros compositores.

11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abaca, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

12. Tiendas de confección y venta de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo ó algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocoterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacerías en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceites que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe a que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Quando las ventas sean por mayor, la cuota sufrirá un aumento del 100 por 100.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubies, esmeraldas azules, y sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

12. Vendedores por mayor de todas clases de ceras sin lebrar, sean animales, vegetales ó minerales.

de SE. á NO. es de 7.400 metros y su anchura máxima de 4.200 metros. Su cabida, según se deduce del plano que se acompaña y de la inscripción en el Registro de la Propiedad, es de 2.069 hectáreas y 55 áreas. En dirección de Sur á Norte atraviesa un camino vecinal que divide la finca en dos partes, llamado del Castellar, y en la ladera Oeste hay enclavados una ermita y un abejar, que no pertenecen á los propietarios de la finca, existiendo dos caminos que conducen respectivamente á los dos lugares citados, de escasa longitud, como puede comprobarse en el plano, y que constituyen servidumbres del Acampo. Los arrendatarios de éste son en la actualidad Elías Pérez y Pascual Parrao, residentes en Linás (Huesca) de la parte referente á pastos, y Timoteo Gálvez, vecino de Juslibol, de las tierras roturadas. Las construcciones que existen en la actualidad son las siguientes: La paridera de Gil, el Corralillo, la Caseta de las Viñas y el Abejar de Gil. Su posición se indica en el plano, y su disposición es la siguiente: La paridera y el Corralillo, destinados á cobijar ganado, son cobertizos de una sola vertiente, cuyas paredes son de tapial y la cubierta de teja curva. En el edificio de la paridera hay una casa con planta baja, principal

y sotabanco, un cobertizo para dos carruajes, una cuadra para seis plazas é inmediato á ella un pajar de forma rectangular y de unos 15x7 metros. La Caseta de las Viñas tiene un cobertizo con ocho pesebres y un local excavado en tierra y abovedado en donde está el hogar. El Abejar es una construcción análoga á todas las de esta clase. Próximo á la paridera hay un pozo antiguo de unos 60 metros cúbicos de cabida, y cerca de este otro llamado pozo nuevo, de reciente construcción, de unos 200 metros cúbicos de cabida, y que forma el extremo de una excavación rectangular á la que llaman algibe, de unos 4.000 metros cúbicos de cabida. Esta excavación está sin revestir. La expropiación á que se refieren las Reales órdenes que anteceden, comprende exclusivamente á toda la finca, cuyos propietarios se han citado, sin que se ordene nada sobre los caminos de Cuéllar, de la Ermita y del Abejar, ni sobre estas últimas propiedades, que deberán ser respetadas.

Zaragoza 17 de Marzo de 1911.—El Coronel, Ingeniero Comandante, José de Toro.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Comandancia de Ingenieros—Zaragoza».

Zaragoza 7 de Abril de 1911.—Es copia: El Coronel Secretario, Manuel Alabáu.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Terror que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 6 de Diciembre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 1.º de Abril de 1911.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSARABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal	5 %	TOTAL
					é intereses.	de recargo.	—
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Blasa Moral Hernandez		30	Novbre.	1909	41'60	2'08	43'68
2 Francisco Herrero	»	»	»	»	31'20	1'56	32'76
3 Judas Abad	»	»	»	»	62'40	3'12	65'52
4 Andrés Herrer Torres	»	»	»	»	52	2'60	54'60
5 Luis Lozano Lasheras	»	»	»	»	104	5'20	109'20
6 José Moral Abejar	»	»	»	»	78	3'90	81'90
7 Francisco Pelegrín Blas	»	»	»	»	156	7'80	163'80
TOTAL.....					525'20	26'26	551'46

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de veinte días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, el acuerdo del Ayuntamiento de treinta y uno de Marzo último resolviendo modificar la anchura de la calle proyectada entre los solares destinados á la edificación en los terrenos del Cuartel de Santa Engracia y la iglesia de este nombre, con motivo de la cesión de una faja de terreno á la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos, para regularizar la línea de fachada de aquel templo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Abril de 1911.—El Presidente, J. Juncosa.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo procederse á la celebración de su-
basta para contratar el transporte de la corres-
pondencia pública en carruaje de cuatro ruedas
ó automóvil entre la estación férrea de Gallur
y la oficina del ramo de Sádaba, sirviendo á Ga-
llur, Tauste y Egea de los Caballeros (55 kiló-
metros), bajo el tipo máximo de seis mil pesetas
anuales y demás condiciones del pliego que es-
tá de manifiesto en la Administración principal
de Zaragoza y Estafetas de Gallur, Egea de los
Caballeros y Sádaba, con arreglo á lo precep-
tuado en el capítulo 1.º del título II del Regla-
mento para el régimen y servicio del ramo de
Correos y modificaciones introducidas por Real
decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al
público que se admitirán las proposiciones, ex-
tendidas en papel timbrado de undécima clase,
que se presenten en las antedichas Administra-
ciones, previo cumplimiento de lo preceptuado
en la Real orden del Ministerio de Hacienda de
7 de Octubre de 1904, hasta el día quince de Ma-
yo próximo, á las diecisiete horas, y que la
apertura de pliegos tendrá lugar en la Admi-
nistración principal de Zaragoza á las once ho-
ras del día 20 del mismo mes.

Zaragoza 8 de Abril de 1911.—El Administra-
dor principal, Eduardo Espada.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según
cédula personal núm., se obliga á desempe-
ñar la conducción del correo diario desde.... á...
y viceversa por el precio de.... (en letra).... pe-
setas anuales, con arreglo á las condiciones con-
tenidas en el pliego aprobado por la Dirección
general. Y para seguridad de esta proposición,
acompañó á ella por separado la cédula perso-
nal y la carta de pago que acredita haber depo-
sitado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

SECCION SEXTA

Piedratajada.

Las cuentas municipales pertenecientes al
año 1910 se hallan expuestas al público, en la
secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de
quince días, para que puedan ser examinadas
por quien lo crea oportuno.

Igualmente se anuncian las altas y bajas has-
ta el 30 del actual, para que los vecinos y ha-
cendados forasteros que hayan experimentado
variación en sus fincas puedan presentar su
documentación para consignarlo en el apéndice,
sin cuyo requisito no serán admitidas las
pretensiones.

Piedratajada 7 de Abril de 1911.—El Alcalde,
Ramón de Sus.

Pina de Ebro.

Los repartos de contribución por rústica y
urbana, formados con arreglo al Real decreto
de 5 de Enero último, permanecerán de mani-
fiesto en la secretaría de este Ayuntamiento
por espacio de cinco días.

Pina de Ebro 7 de Abril de 1911.—El Alcal-
de ejerciente, Vicente Caballero.

Valpalmas.

Hasta el día 30 del mes actual se admiti-
rán en la secretaría municipal de este distrito
las altas y bajas que los vecinos y terratenien-
tes hayan sufrido en su riqueza individual, para
la contribución territorial, previa exhibición
de títulos que lo acrediten.

Valpalmas 6 de Abril de 1911.—El Alcalde,
José Sánchez.

Villamayor.

Hasta el día 30 del mes actual se admitirán
en la secretaría de este Ayuntamiento las de-
claraciones escritas y duplicadas de alta y baja,
reintegradas con timbre de 10 céntimos y
acompañadas de los títulos ó documentos jus-
tificativos, después de haber liquidado y satis-
fecho los derechos reales correspondiente al
Estado, que los propietarios vecinos y terrate-
nientes de este término municipal presenten, en
forma reglamentaria, de su riqueza rústica y
urbana, para ser comprendidas en el apéndice
al amillaramiento correspondiente al próximo
año de 1912.

Villamayor 7 de Abril de 1911.—El Alcalde,
Mariano Abad.

Villanueva de Jiloca.

Desde el día en que aparezca este anuncio en
el BOLETIN OFICIAL hasta completar los regla-
mentarios, se hallarán de manifiesto en la se-
cretaría del Ayuntamiento, á los efectos que son
precedentes, los siguientes documentos:

El recuento general de ganadería existente
en el término y el repartimiento extraordina-
rio girado sobre paja y leña para enjugar el
déficit existente en el presupuesto del año
actual.

Villanueva de Jiloca 6 de Abril de 1911.—El
Alcalde, P. O., Agustín Melendo, Secretario.